



Proyecto de ley sobre delitos contra el medio ambiente

JP Matus



El encargo de la Comisión

- ▶ Presentar texto nuevo que contemple las ideas comunes de los proyectos refundidos y los consensos alcanzados en la Comisión, en orden a contemplar al menos los siguientes aspectos:
 - ▶ Delitos de grave contaminación y daño ambiental dolosos y culposos;
 - ▶ Exclusión de la bagatela;
 - ▶ Mantenimiento y perfeccionamiento de legislación vigente (delitos especiales)
 - ▶ Delitos de burla del sistema administrativo de protección del medio ambiente, incluyendo responsabilidad de los funcionarios públicos por autorizaciones indebidas;
 - ▶ Regla de responsabilidad de los directivos de empresas;
 - ▶ Regla de responsabilidad de las personas jurídicas;
 - ▶ Otras reglas especiales.

Delitos de grave contaminación y daño ambiental

Artículo 1°.- El que contamine gravemente el ambiente será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 Unidades Tributarias mensuales,

La pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 5.001 a 7.000 Unidades Tributarias Mensuales, si la grave contaminación pusiere en serio peligro la vida o la salud de las personas.

Si de resultas del delito se causare la muerte o lesiones graves de una o más personas, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 7.001 a 10.000 Unidades Tributarias mensuales; a menos que el delito se hubiere cometido con la intención de lesionar gravemente o causar la muerte de una o más personas determinadas, caso en el cual la pena será la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo y multa de 10.001 a 20.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 2°.- Si la grave contaminación se causare por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada en el artículo anterior y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.

Artículo 3°.- Si la grave contaminación causare, además, un grave daño ambiental, se impondrán las penas corporales previstas en los dos artículos anteriores sin consideración a su grado mínimo o al mínimo que corresponda y, tratándose de las pecuniarias, sin atención a su mitad inferior.

Para la aplicación de lo previsto en este artículo se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

a) Sea de carácter irreversible o exija una acción de reparación para reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;

b) Ponga en peligro la supervivencia de una o más especies animales o vegetales en la hoya hidrográfica o zona marítima contaminadas;

c) Afecte una reserva de zona virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, parque marino, reserva marina, santuario de la naturaleza, zona de protección ecológica o alguna otra zona protegida por el Estado en virtud de la ley, por la dictación de algún acto reglamentario o de autoridad, o afecte gravemente por cualquier medio alguno de los elementos naturales que se tuvieron a la vista para otorgarle dicha protección;

Artículo 4°.- Para los efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores se considerará una grave contaminación la emisión de una fuente individual o del conjunto de las fuentes de un mismo proyecto o actividad que supere en un cincuenta por ciento las Normas de Emisión vigentes o que, por sí sola, sea igual o superior a una Norma de Calidad ambiental aplicable en la zona donde se encuentra ubicada.



Exclusión de la bagatela

Artículo 5°.- Las disposiciones de este título no serán aplicables a las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, chimeneas y demás sistemas de calefacción, refrigeración o iluminación domésticos, las que, en caso de exceder las Normas de Emisión correspondientes, se regirán por las disposiciones generales aplicables en la materia.

Delitos especiales (perfeccionamiento de legislación vigente)

Artículo 6°. Se considerarán delitos especiales de daño ambiental, para la aplicación de las disposiciones del Título IV de esta ley, los comprendidos en los artículos 291 y 476 N° 3 del Código Penal, 22 a 22 ter de la Ley de Bosques, 135 a 140 de la Ley General de Pesca, 192 bis de la Ley de Tránsito, 44 de la Ley N° 20.920, 11 de la Ley N° 20.962 y 38 de la Ley de Monumentos Nacionales.

Artículo 7°. Sustitúyase el texto del artículo 291 del Código Penal por el siguiente: "Art. 291. El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiera, vertiera, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes."

Artículo 8. Agréguese el artículo 38 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los siguientes incisos segundo a cuarto:

"Si el daño al monumento nacional consistiere en uno de los descritos en el artículo 3 de la Ley sobre delitos contra el medio ambiente, la pena a imponer será de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el daño a que se refiere el inciso anterior se causare por mera negligencia o imprudencia, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 2.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes."

Delitos de burla del sistema administrativo

Artículo 9.- Será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, el que sabiendo o debiendo saber presentare o mandare presentar información falsa o incompleta en una solicitud de calificación ambiental, de pertinencia, en un plan de prevención o de reparación o en un programa de cumplimiento o descontaminación. Las mismas penas se impondrán al que sabiendo o debiendo saber presentare o mandare presentar información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de su resolución de calificación ambiental, normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o reparación, o programas de cumplimiento o descontaminación.

Artículo 10. El que impidiere o mandare impedir sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las violencias que se ejercieren en su contra.

Artículo 11.- Será castigado como autor del delito del artículo 228 del Código Penal, el funcionario público que debiendo o pudiendo conceder un permiso o pronunciarse respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, concediere dicho permiso o emitiera favorablemente el pronunciamiento solicitado en los casos que la ley o los reglamentos respectivos no lo permitieren.

Con la misma pena se castigará a los miembros de la Comisión de Evaluación a que se refiere el art. 86 de la Ley 19.300, según corresponda, que, debiendo rechazar conforme a la ley o a los reglamentos el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto o actividad, no lo hagan.

La pena señalada en los incisos anteriores se aplicará, aumentada en un grado, a los funcionarios que otorguen las autorizaciones o permisos correspondientes a un proyecto o actividad cuya Declaración o Estudio de Impacto Ambiental hayan sido rechazados por la Comisión de Evaluación a que se refiere el art. 86 de la Ley 19.300, en su caso.

Regla de responsabilidad de los directivos de empresas

Artículo 12.- Sin perjuicio de las reglas generales, se considerarán también autores por los delitos comprendidos en esta ley los que aparezcan ante la autoridad ambiental como titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito y, tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales, gerentes o directores, y en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración de la misma.

Se estimará suficiente prueba para eximir de la responsabilidad penal a las personas señaladas en el inciso anterior, la de haberse opuesto al acto u omisión que constituye el delito, intentando seriamente evitar su realización; o mediante el establecimiento previo de medidas de control administrativo que sus subordinados hubiesen infringido, sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo, por provenir de acciones de sabotaje u otras intervenciones de terceros de similares características.

En el caso de los Directores o gerentes de una persona jurídica, su oposición al acto que constituye el delito, podrá acreditarse con la exhibición de las actas correspondientes a la sesión del Directorio en que se decidió su realización.



Regla de responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 13.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.393, por el siguiente:

" Artículo 1°.- *Contenido de la ley.* La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la ley sobre delitos contra el medio ambiente, los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas."

Disposiciones varias

Artículo 14.- Se impondrá el grado superior de las penas previstas en los delitos contemplados en esta ley si son cometidos por quienes ejecuten un proyecto o actividad que, debiéndose someter al sistema de evaluación ambiental, no ha obtenido la correspondiente resolución de calificación ambiental o la ha obtenido mediante cohecho, falsedad o engaño.

Artículo 15. Respecto de cualquiera de los delitos contemplados en esta ley, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal que sea competente para conocer del procedimiento podrá imponer como penas accesorias a las contempladas en cada una de las respectivas disposiciones, las siguientes:

- 1.- Comiso de los efectos y medios utilizados para cometer el delito.
- 2.- Inhabilitación absoluta para desarrollar la actividad, profesión u oficio que haya dado lugar a la comisión del delito sancionado por el tiempo que dure la condena.
- 3.- La prohibición de que el autor del delito vuelva a requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para desarrollar nuevas actividades en las que se pueda dar lugar al mismo tipo penal por el cual ya ha sido sancionado, por el tiempo que dure la condena.
- 4.- Prohibición de ingresar cualquiera de los lugares señalados en la letra c) del artículo 3° por el tiempo que dure la condena.

Artículo 16. El ejercicio de la acción penal y de las acciones civiles correspondientes por la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley es sin perjuicio de la acción por daño ambiental contemplada en el artículo 53 de la ley N° 19.300 y de las sanciones y demás medidas que, en ejercicio de las facultades conferidas en la ley N° 20.417 imponga o exija la Superintendencia del Medio Ambiente al responsable de un proyecto o actividad por las infracciones administrativas que se acrediten.

Artículo 17. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procesal Penal, las personas afectadas en su vida, salud o propiedades por alguno de los delitos contemplados en esta ley se considerarán víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal les confiere, incluso el de querellarse y presentar la demanda civil para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos.



¡Fin!

¡Muchas gracias!